

Alix  
070  
19/12/21

Jorge  
194

9 JUL 2021  
JA

Señora  
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E. S. D.

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: MIGUEL E. LIBREROS**  
**RAD 2019-01130**

**JESUS EDUARDO GARZON CAMPO**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia con el debido respeto me dirijo a la señora Juez, para presentar Incidente de Nulidad frente a la realización de las diligencia de Audiencias llevadas a cabo en los días 6 de mayo y 15 de junio por su despacho, con base en los siguientes

**HECHOS**

08/04/21

1. En su Juzgado, bajo el No de Radicación 2019-01130 se adelanta el Proceso Ejecutivo Singular en contra del señor Miguel Enrique Libreros.
2. Dicho Juzgado, fijó para el día 6 del mes de Mayo de 2021, la fecha llevar a cabo la primera audiencia, y el día anterior se presentó oportunamente la justificación de la no presencia del demandado ni testigos, por la incomunicación en que se encontraba dicho señor, ya que para esa fecha las barricadas y cierres de vías por los protestantes no permitían el traslado ni comunicación, se trata un señor de la tercera edad en la que su memorial ya le falla y tiene problemas de salud mental. Documento que reposa en el expediente.
3. La juez aun así adelantó una parte de la audiencia violando el derecho al debido proceso y fija nueva fecha para el 15 de junio de 2021.
4. Para el 15 de junio de 2021 como apoderado envié una incapacidad por estar positivo con Covid, razón que no me permitía actuar en un proceso y menos estar acompañado del demandado y el testigo, mas sin embargo se pudo comprobar que la señora Juez desconoció mi excusa, como el hecho de lo grave que se presentaba el orden público, y en una clara falta de comprensión, de solidaridad realiza una audiencia en detrimento de mis derechos fundamentales. Y la señora Juez condena en 5 salarios mínimos, condena que después revoca, con lo cual acepta que estuve incapacitado, pero no así revoca lo determinado en la audiencia, en una clara violación del debido proceso.
5. Como apoderado judicial y el demandado éramos los más interesados en que se llevara a cabo la audiencia, pero razones poderosas de salud y contagio lo

- impedían. Obra la respectiva prueba y comunicación al juzgado.*
- 6. Ante esta situación, en donde se ve la falta de solidaridad y el espíritu de comprensión frente a mi grave problema de salud, se debe de proceder de conformidad realizando la investigación correspondiente, pero sobre decretando la Nulidad de toda esa audiencia, ya que se violaron Derechos Fundamentales que deben ser reconocidos, mas sabiendo que el banco cedió sus derechos al Fondo Nacional de Garantías, con lo cual se daba por terminado el proceso.*
  - 7. La operadora judicial, y sus funcionarios, violan el Derecho Fundamental al Debido Proceso, establecido constitucionalmente, el Acceso a la Justicia, y en las normas que regulan este proceso (procesal y civil).*
  - 8. Acudo a esta Nulidad para que se perciba todo el perjuicio ocasionado y reitero es una clara Violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, y al Acceso a la Justicia.*

### **PETICION**

*Con base en los hechos denunciados respetuosamente solicito se proceda a decretar las siguientes peticiones:*

- 1. Se decrete la Nulidad de las audiencias citadas del 6 de mayo y 15 de junio del 2021, por las razones de peso y graves que se presentaron en esos tiempos.*
- 2. Se Ordene que se debe fijar fecha y hora para llevar a cabo nuevamente la Audiencia en donde se deben recepcionar las pruebas decretadas.*

### **MEDIDA PROVISIONAL**

*Solicito que decrete la suspensión del trámite de este proceso, teniendo en cuenta todas las justificaciones dadas, las irregularidades y violaciones al Debido Proceso en que se incurrió en ella*

### **DERECHOS VULNERADOS**

*Con la plena seguridad que la señora Juez debe comprender el tremendo error del despacho y en el que se nos hizo caer, por tanto ruego acceder a lo solicitado.*

*La H. Corte Constitucional ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales:*

*(i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio,*

(ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.N.) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

La operadora judicial incurrió en un exceso de ritual no tuvo presente que el Derecho Procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, renunció conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, y que pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Incidente etimológicamente significa lo que sobreviene, son actuaciones legales, accesorias y conexas que tienen relación con el objeto del proceso y que por ende pueden influir en su decisión.

Los Incidentes hasta el año de a 1991, eran los consagrados en el C.P.C., con la expedición de la Constitución del año 1991, se da nacimiento a los Incidentes Constitucionales, que forman parte y deben ser tenidos en cuenta como tales, al violarse derechos fundamentales como el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

Es nula, de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

Sobre la actuación de un Juez o funcionarios de un Juzgado en un proceso no debe haber una mínima sospecha o asomo de corrupción o parcialidad, so pena de incurrir en violación de garantías constitucionales fundamentales.

También, pueden ocurrir que bajo circunstancias especialísimas por causas extrañas y no imputables a la persona, esta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez escrita se atempera para permitir la procedencia del Incidente de Nulidad.

Frente a la decisión de la señora Juez de llevar a cabo las audiencias del 6 de mayo y 15 de junio, se está frente a una decisión injusta y ajena a las normas procesales. El operador judicial se encuentra en el deber de proteger los derechos mínimos y fundamentales de quienes intervienen en un proceso, mas siendo en donde se debaten los derechos de una persona de la tercera edad, una época grave de pandemia, no solo frente al que interpone la Nulidad y actúa, debe hacerlo frente a los derechos de la otra parte y del mismo derecho, salvaguardando las garantías superiores que motivan las razones que se le ponen en conocimiento para su decisión.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

*Muy comedidamente le solicito se tenga en cuenta los documentos y comunicaciones enviadas oportunamente al Juzgado.*

## **NOTIFICACIONES**

*Las mías, se me puede notificar en dirección y teléfono que reposa en el expediente.*

*Atentamente,*



**JESÚS EDUARDO GARZÓN CAMPO**

C.C. N° 16.699.305 de Cali (V).

T.P. No 91.411 del C.S. de la J.

Cra 5 # 10 – 63, Edificio Colseguros, Oficina 329

Tel. (2) 3953991 - 3152729550

[dalro59@hotmail.com](mailto:dalro59@hotmail.com)

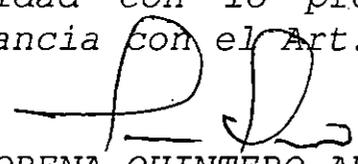
Cali - Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI VALLE DEL CAUCA

RAD.: 2019-01130  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE LIBREROS OROZCO

TRASLADO No. 27

Se fija el 3/09/21, en Lista de Traslado No. \_\_\_\_\_, LA NULIDAD, interpuesta por el demandado, a través de su apoderado judicial contra las audiencias celebradas el 06/05/2021 y el 15/06/2021; por el término de tres (3) días, a la demandante, de conformidad con lo prescrito por el Art. 134, en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
SECRETARIA